

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados CATALINA ECHEVERRY GUTIÉRREZ y CARLOS ARTURO SÁNCHEZ ATEHORTÚA se encuentra notificados por aviso el día 05 de octubre de 2022 y CAROLINA GUTIERREZ ECHEVERRY se encuentra notificada personalmente el día 27 de octubre del 2022, en el correo electrónico, respectivamente, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 18 de noviembre del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	2744
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00214-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	ARRENDAMIENTOS PANORAMA BELÉN
Demandado	CAROLINA ECHEVERRY GUTIÉRREZ CATALINA ECHEVERRY GUTIÉRREZ CARLOS ARTURO SÁNCHEZ ATEHORTÚA
Instancia	Única Instancia
Providencia	Nro. 2744
Temas	Títulos Valores. Contrato de Arrendamiento, Cánones de Arrendamiento
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

ARRENDAMIENTOS PANORAMA BELÉN, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de CATALINA ECHEVERRY GUTIÉRREZ, CARLOS ARTURO SÁNCHEZ ATEHORTÚA y CAROLINA ECHEVERRY GUTIÉRREZ, teniendo en cuenta los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados, con respecto al contrato de arrendamiento suscrito con la entidad demandante, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 01 de marzo del 2022, el cual fue adicionado mediante providencia del 14 de marzo del 2022.

La demandada CAROLINA ECHEVERRY GUTIÉRREZ, fue notificada personalmente en el correo electrónico el 27 de octubre del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y CATALINA ECHEVERRY GUTIÉRREZ y CARLOS ARTURO SÁNCHEZ ATEHORTÚA, fueron notificados por aviso el día 05 octubre del 2022, conforme lo ordenado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el contrato de arrendamiento, cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los cánones adeudados cumplen las exigencias de lo establecido en

la ley 820 de 2003. En efecto, tanto el demandante como los demandados, suscribieron dicho título ejecutivo.

Se tiene en consecuencia, que se dan todos los presupuestos exigidos; esta agencia judicial en aras de dar aplicación a la norma 440 del C. G del Proceso, que ordena; si la parte ejecutada no paga oportunamente ni fórmula excepciones de mérito, se dicta el respectivo auto, en el cual se ordena seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

Es de anotar igualmente, que mediante auto de dieciséis (16) de agosto del 2022 se ordenó tener en cuenta los abonos realizados por la parte demandada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de ARRENDAMIENTOS PANORAMA LTDA, y en contra de LESLY ALEXANDRA GONZÁLEZ CANO, GLORIA PATRICIA CASAS AMAYA y LEIDY PAOLA TABARES CARVAJAL, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 13 de noviembre del 2020 y 23 de noviembre de 2020 que corrige el mandamiento de pago y por los cánones de arrendamiento reconocidos mediante autos proferidos del 16 de agosto de 2022 y 05 de octubre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Al momento de practicar la liquidación del crédito de deberán tener en cuenta los abonos relacionados en la providencia del 16 de agosto del 2022

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.636.188.00 pesos.

SEXTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de noviembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 10 de noviembre de 2022, a las 1:03 p. m.

Teresa Tamayo Perez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION	3649
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01048-00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	LAUREANO JOSÉ NAVARRO VILLALBA
ACREEDORES	BANCO DAVIVIENDA S. A. BANCO AV VILLAS S. A. BANCOLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S. A. SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
DECISIÓN	Ordena remitir providencia

Se agrega y se pone en conocimiento la respuesta al oficio 3477 proferida por Datacrédito Expérian, por medio del cual solicita sea remitido auto o providencia firmada por el Juez competente para proceder a registrar la respectiva anotación en la historia de crédito del señor LAUREANO JOSÉ NAVARRO VILLALBA, para los fines a que haya lugar.

Así las cosas, de conformidad con el requerimiento efectuado por Datacrédito Expérian, el Despacho ordena remitir a dicha dependencia copia del auto interlocutorio No. 3304 del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2.022), por medio del cual se decretó la apertura de la liquidación patrimonial.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

INFORME: Le informo señor Juez que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la contestación de la demanda presentada por la parte demandada, frente a la cual la parte demandante se pronunció mediante memoriales remitidos al correo del Juzgado el día lunes, 24 de octubre de 2022, a las 14:25, 15:14 y 16:15 horas.

Medellín, 18 de noviembre de 2022.

MARÍA LORENA FLÓREZ MARÍN

Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio	2775
Radicado	05001 40 03 009 2022 00700 00
Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante	MARIA DIOCELINA MARÍN
Demandados	EUGENIA DUQUE TORO y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
Decisión	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas

Notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso verbal, regulado por el artículo 368 y s.s. del C.G. del P.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1° del art. 372 del C. G. del P., se señala el día **05 de abril de 2023 a las 9:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el párrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el *sub judice*, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, el de las partes y el de los testigos.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y la réplica a la contestación de la demanda, se incorporan desde ya como pruebas. Documentos denominados “ Formula Medica, Historia clínica, Constancia de no conciliación expedida por la Personería Municipal de Medellín, Certificados de Cámara de Comercio de las demandadas, Certificado Laboral de la empresa Arcitex SAS, Copia de extracto bancario Bancolombia, como constancia de pago de la nómina de parte del empleador a mi mandante, Informe detallado histórico del pago de la seguridad social a mi mandante, Copias de documentos de identidad de los nietos e hijos de mi mandante, Copia cedula y recibo servicio de transporte, señor Alexander Tijera Peña, Álbum fotográfico de las lesiones que sufrió mi mandante tomado por la EPS Sura”.

TESTIMONIO

Se recibirá declaración como testigo de la parte demandante, al señor LUIS FELIPE PÉREZ MARÍN, quien declarará sobre los hechos que fundamentan la demanda.

Será la parte demandante, quien debe procurar la comparecencia de su testigo en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso.

OFICIO

Se ordena oficiar a la demanda Droguería la Última Económica, aportar copias de las facturas de venta y servicios prestados, realizadas a la demandante el día 25 de febrero 2020, entre las 8:00 AM y las 9:30 AM, horario entre el cual, la demandante comprar las inyecciones y le aplicaron las mismas, y para que, aporte al despacho el registro de empleados de la misma fecha.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

PRUEBAS DEL DEMANDADO Y LLAMADO EN GARANTÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por la demandada, con la contestación de la demanda, se incorporan desde ya como pruebas. Documentos denominados “copia de las pólizas N° 700-80-994000005589 ANEXO 0,1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 con vigencia a partir del 1 de septiembre del año 2020, es decir, no existía póliza para la fecha de ocurrencia de los hechos y de las condiciones generales de la misma”.

EXHIBICION DE DOCUMENTOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 265 del Código General del Proceso se ordena a la señora EUGENIA DEL SOCORRO DUQUETORO, en calidad de representante legal de LA ÚLTIMA ECONÓMICA, se sirva exhibir al despacho de conformidad con el artículo 1061 del Código de Comercio los documentos que, dan cuenta de los protocolos

y las medidas de seguridad, para efectos de probar la dispensación y administración de los medicamentos.

**PRUEBAS DE LA DEMANDADA
EUGENIA DEL SOCORRO DUQUE TORO**

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por la demandada, con la contestación de la demanda, se incorporan desde ya como pruebas. Documentos denominados “Copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 700-80-994000000657ANEXO 19, 21 y 24 con vigencias a partir del 1 de Julio del año 2019 hasta el 01 de Julio de 2021, expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, Copia Acta de Visita a farmacia –Droguería, Droguería, Farmacia homeopática, emanada de la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, del 25 de Julio de 2019, Copia Matricula Mercantil del Establecimiento de Comercio, Certificado de existencia y representación de la Aseguradora.”

TESTIMONIO

Se recibirá declaración como testigo de la parte demandada, a la señora ROSALBINA JIMÉNEZ SERNA, quien declarará sobre los hechos de la contestación de la demanda, referentes a la no prestación del servicio de inyectología en la Droguería La Última Económica.

Será la parte demandada quien debe procurar la comparecencia de su testigo en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso.

**PRUEBAS EN COMÚN DE LOS DEMANDADOS
EUGENIA DEL SOCORRO DUQUE TORO y ASEGURADORA
SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese para que comparezca con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada a la señora MARÍA DIOCELINA MARÍN, en calidad de demandante.

OFICIO

Se ordena Oficiar a la EPS SURA, para que aporte la historia clínica completa de la demandante MARÍA DIOSELINA MARÍN.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos, que en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de noviembre de 2022 a las 8:00 am.

JUAN ESTEBAN GALEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 16 de noviembre de 20221 a las 15:17 horas.

Medellín, 18 de noviembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3631
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	HEON HEALTH ON LINE S.A.
Demandado	ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2021-01057-00
Decisión	ORDENA OFICIAR

En atención a la solicitud presentada por la apoderada general de Ateb Soluciones Empresariales S.A.S. en calidad de mandatario de Cafesalud Eps S.A. liquidada, por medio del cual solicita información del estado de la medida de embargo aplicada por este Despacho, ya que dicha información es requerida para adelantar la actualización de su base de datos y confirmar si la medida cautelar que a la fecha tienen registrada aún se encuentra activa; el Juzgado accede a dicha petición ordenando oficiar a dicha entidad, informándole que la medida de embargo comunicada mediante el Oficio No. 4087 del 05 de octubre de 2021 se encuentra vigente en la fecha, teniendo en cuenta que el proceso aún no ha sido terminado.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION	3644
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00347-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SANTAMARIA Y ASOCIADOS S. A. S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO	INVERSIONES K. O. EN LIQUIDACIÓN ANIMALX S. A. S.
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que el demandado INVERSIONES K. O. EN LIQUIDACIÓN, no se presentó al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra dentro del presente proceso, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, designa como Curador Ad-Litem al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, quien se localiza en la carrera 49 50-22, Oficina 702 de Medellín (Antioquia), en el teléfono 604 5111675, 604 3417322 y celular 3168684958, correo electrónico: juangonzalezabogado@gmail.com, con quien se llevará a cabo la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$300.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de noviembre del 2022.

JUNA ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de noviembre del 2022, a las 2:54 p. m

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3652
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00677-00
PROCESO	VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE	ÁLVARO EDUARDO ARENAS VILLEGAS ANDRÉS FELIPE ARENAS VILLEGAS
DEMANDADA	FERNÁNDO ENRIQUE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ MARIA DEL PILAR RODRÍGUEZ ACOSTA
DECISIÓN	Auto incorpora - designa nuevo perito

Se dispone agregar constancia del envío de la comunicación de nombramiento de perito ingeniero en sistemas dirigida al señor MILTON CUADROS, con resultado negativo.

Por otro lado, teniendo en cuenta la solicitud de relevo presentada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho accede a la misma y en consecuencia, para la práctica de la pericia decretada por auto de fecha 27 de octubre de 2022, se designa al ingeniero de sistemas YEFRIN ALEXIS GARAVITO, a quien se le comunicará su designación en el correo electrónico yefrin.garavito@uid.org.co y teléfono: 317.346.85.93; comuníquesele el nombramiento, a fin de que si acepta tome posesión del cargo ante el despacho, presente su dictamen dentro de los ocho (08) días siguientes y rinda el mismo en la diligencia programada para el próximo 01 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.

Como gastos de la pericia se fija la suma de \$1.500.000, los cuales estarán a cargo de la parte demandante y que deberá ser consignados a la cuenta personal el perito designado o en su defecto a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado una vez se presente la aceptación del cargo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de noviembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 16 de noviembre de 2022 a las 16:37 horas.

Medellín, 18 de noviembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3632
RADICADO N°	05001-40-03-009-2021-01133-00
REFERENCIA	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO YELA VELÁSQUEZ
DEMANDADO	BANCOLOMBIA S.A.
DECISION:	INCORPORA – PONE CONOCIMIENTO

Se incorpora y se pone en conocimiento de la parte demandante, el memorial presentado por el apoderado de la parte demandada por medio del cual aporta el soporte que da cuenta del pago realizado por su poderdante BANCOLOMBIA, en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, por concepto del pago de la condena y agencias en derecho por valor de \$34.065.588,00.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que informe si es su intención continuar con el proceso ejecutivo conexo adelantado para el cobro de dicha condena.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de noviembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3625
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	HERNÁN DARÍO ALVAREZ VARGAS
Radicado	05001-40-03-009-2022-01164-00
Decisión	NO ACCEDE MEDIDA

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No se accede a decretar la medida cautelar solicitada, por cuanto está dirigida en contra del señor HENDER ARLEY OSPINA GARCÍA quién no es parte dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de noviembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Cmgl

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 16 de noviembre de 2022 a las 11:40 horas.

Medellín, 18 de noviembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2719
Radicado	05001-40-03-009-2022-01165-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	GERMAN MAURICIO DUQUE VÉLEZ
Demandado	VÍCTOR LEÓN HIGUITA ALVAREZ
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por GERMAN MAURICIO DUQUE VÉLEZ contra VÍCTOR LEÓN HIGUITA ALVAREZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- De conformidad con el artículo 384 # 1° del Código General del Proceso, deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de esta hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

B.- Deberá aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico al demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

C.- Deberá indicarse en forma clara el valor de los cánones de arrendamiento adeudados por el demandado, señalando las fechas de cada uno de ellos.

D.- Considerando que se imputa en mora el pago de los incrementos en el canon de arrendamiento, deberá aportar prueba que acredite la notificación de dichos incrementos al arrendatario.

E.- Deberá aportarse la prueba que acredite los linderos del inmueble ubicado en la Carrera 54 # 51-75 de Medellín objeto de este proceso. Artículo 83 del Código General del Proceso.

F.- Deberá adecuarse el poder otorgado por el demandante GERMAN MAURICIO DUQUE VÉLEZ a la abogada MARÍA PATRICIA DUQUE VÉLEZ para adelantar estas diligencias, determinando en forma clara el tipo de proceso para el que se confiere, por cuanto en el aportado se indica proceso ejecutivo. Artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



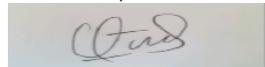
ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de noviembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 16 de noviembre de 2022 a las 11:32 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MARÍA PAULINA TAMAYO HOYOS, identificada con T.P. 97.367 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 18 de noviembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2718
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	HERNÁN DARÍO ALVAREZ VARGAS
Radicado	05001-40-03-009-2022-01164-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los pagarés aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de HERNÁN DARÍO ALVAREZ VARGAS, por los siguientes conceptos:

A)-SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA PESOS M.L. (\$6.854.190,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré (Obligación de crédito) No. 3990088267 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 25 de junio de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario

corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B)-ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL CIENTO CUATRO PESOS M.L. (\$11.960.104,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré (Obligación de tarjeta de crédito) con fecha 14 de febrero de 2022 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 07 de agosto de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MARÍA PAULINA TAMAYO HOYOS, identificada con C.C. 43.730.529 y T.P. 97.367 del C.S.J. para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de noviembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 16 de noviembre de 2022 a las 10:53 horas. La demanda se encuentra admitida, mediante auto proferido el día 16 de noviembre de 2022 y dentro de la misma no se solicitaron medidas cautelares.
Medellín, 18 de noviembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	2721
RADICADO N°	05001-40-03-009-2022-01154-00
REFERENCIA	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS LAS VEGAS S.A.S.
DEMANDADO	YOSETH SEBASTIAN PEÑA PINZÓN
DECISION:	ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito presentado el 16 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 21 de noviembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	3647
Radicado	05001-40-03-009-2022-01100-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	LUZ ESTELLA HENAO CALDERON
Demandado	RUBÉN DARÍO MARULANDA ACEVEDO
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por LUZ ESTELLA HENAO CALDERON Demandados: RUBÉN DARÍO MARULANDA ACEVEDO.

El Despacho mediante auto del 03 de noviembre del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por LUZ ESTELLA HENAO CALDERON Demandados: RUBÉN DARÍO MARULANDA ACEVEDO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de noviembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 16 de noviembre de 2022 a las 14:49 horas.

Medellín, 18 de noviembre 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2724
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	ANDERSON ESNEIDER CANO RESTREPO
Radicado	05001-40-03-009-2022-01108-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de ANDERSON ESNEIDER CANO RESTREPO por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de ANDERSON ESNEIDER CANO RESTREPO.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del siguiente vehículo: Automóvil distinguido con Placas JOS833, Marca Renault, Carrocería Hatchback, Línea Kwid, Modelo 2021, Color Gris Estrella, Cilindraje 999, No. Motor: B4DA405Q077036, No. Chasis: 93YRBB008MJ477515, servicio particular y propiedad del demandado

ANDERSON ESNEIDER CANO RESTREPO; a favor del acreedor garantizado, RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

TERCERO: COMISIONESE para tal efecto, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO)**, toda vez que por información de la apoderada de la parte demandante, dicho rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de Medellín. Se ordena que por secretaría se expida y se remita de manera inmediata el despacho comisorio, a partir de la ejecutoria de este auto.

Se le confiere al comisionado amplias facultades inherentes a la diligencia, fijar hora y fecha para la citada diligencia, capturar y allanar en caso de ser necesario.

Se les advierte igualmente, que dicho vehículo deberá dejarse en los parqueaderos indicados en la Resolución DESAJMER21-12329 del 14 de diciembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Por secretaría, expídase el despacho comisorio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial
el día 21 de noviembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	2720
Radicado	05001-40-03-009-2022-01166-00
Proceso	Ejecutivo Laboral de mínima cuantía
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado (ORLANDO GALLO ZAPATA
Decisión	RECHAZA POR COMPETENCIA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso Ejecutivo Laboral donde se pretende demandar al señor ORLANDO GALLO ZAPATA, por un capital de \$2.984.807,00; capital que se deriva de un título ejecutivo por concepto de los aportes en pensión obligatoria suscrito entre la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y el señor ORLANDO GALLO ZAPATA.

En cuanto a la competencia de los Jueces Municipales en única instancia, el artículo 17 del C.G.P.; Establece:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de

administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.

5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.

10. Los demás que les atribuya la ley.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

De otro lado, los Jueces Laborales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de La Seguridad Social, conocen de:

“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. las acciones sobre fuero sindical, cualquiera que sea la naturaleza que sea la relación laboral.

3. la suspensión, liquidación, disolución de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administrativas o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de las relaciones de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del SENA, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 de la ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo”

Visto lo anterior, advierte el Despacho que el presente asunto es competencia de los Juzgados Laborales.

Por lo tanto, no es este el Despacho competente para conocer de la presente demanda. Como consecuencia de ello, se ordenará el envío de la misma a los Juzgados Laborales de Medellín.

Por la razón antes expuesta el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia indicada, por CARECER DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO, con

fundamento en las normas que establecen las reglas generales de la competencia por razón del MATERIA.

SEGUNDO: ORDENAR, el envío de la presente demanda y sus anexos, al Competente, esto es, al señor JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN (REPARTO), de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de noviembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que se recibió en el correo institucional el día 10 de noviembre de 2022 a las 17:00 horas, memorial subsanando los requisitos exigidos mediante auto proferido el 1° de noviembre de 2022, dentro del término legal concedido para ello.

MARÍA LORENA FLÓREZ MARÍN
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	2730
Radicado	05001 40 03 009 2022 01088 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandantes	NORA ISABEL SÁNCHEZ CÁRDENAS y JUAN DAVID ZULUAGA GIRALDO
Demandados	ANA MARÍA ZULUAGA MEJÍA y OMAR LEANDRO ZULUAGA MEJÍA
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un DECLARATIVO con trámite verbal, instaurada por los señores NORA ISABEL SÁNCHEZ CÁRDENAS y JUAN DAVID ZULUAGA GIRALDO, a través de su apoderado judicial, en contra de los señores ANA MARÍA ZULUAGA MEJÍA y OMAR LEANDRO ZULUAGA MEJÍA.

El Despacho mediante auto del 1° de noviembre de 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley aportó escrito manifestando que cumplía con los requisitos exigidos, pero de su lectura se desprende que no se cumplió con la totalidad de los requerimientos señalados en el auto que inadmite, toda vez que no se acató lo concerniente a aportar el poder, pues si bien indica que aporta nuevo poder, al analizar el mismo se observa que volvió a aportar el poder inicial, el cual está dirigido a otro juzgado y no cumple con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, ya que no señala el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Único Nacional de Abogados.

En estas condiciones y de conformidad con lo antes mencionado, se rechazará la demanda para que proceda a instaurarla en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de PERTENENCIA con trámite verbal, instaurada por los señores NORA ISABEL SÁNCHEZ CÁRDENAS y JUAN DAVID ZULUAGA GIRALDO, a través de apoderado judicial, en contra de los señores ANA MARÍA ZULUAGA MEJÍA y OMAR LEANDRO ZULUAGA MEJÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y los originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 21 de noviembre de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día 16 de noviembre de 2022 a las 11:59 horas.

Medellín, 18 de noviembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2723
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JOHN A. CÁRDENAS MESA
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ MENESES
Radicado	05001-40-03-009-2022-01131-00
Decisión	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el art. 384 Ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por JOHN A. CÁRDENAS MESA en contra de ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ MENESES, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO, con relación al bien inmueble, ubicado en la Carrera 82 # 45C-110, Apartamento 1001 del Edificio Torre Emaús de Medellín.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, corriéndole traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 391 ibídem; para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin, y se le advertirá el deber de consignar en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo

de la ciudad a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 050012041009, los cánones imputados en mora y los que se causen durante el transcurso del proceso, so pena de no ser escuchados en su defensa, hasta cuando presente el título respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Art. 384 numeral 4 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de noviembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 16 de noviembre de 2022 a las 15:44 horas.

Medellín, 18 de noviembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3633
Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JHON JAIRO RAMÍREZ RAMÍREZ
Demandado	LEANDRA DEL PILAR HENAO GÓMEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00975-00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita oficiar a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte de Medellín, para que se sirvan inscribir la concurrencia de embargos, teniendo en cuenta la nota devolutiva de dicha oficina al oficio de embargo presentado por este Despacho Judicial; el Juzgado no accede a dicha petición por improcedente, por cuanto no se reúnen los presupuestos del artículo 465 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de noviembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado DIEGO HERNANDO SALAZAR GIRALDO se encuentran notificado personalmente vía correo electrónico el día 27 de octubre 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 18 de noviembre del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	2743
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00860-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO FINANDINA S. A.
Demandado	DIEGO HERNÁNDO SALAZAR GIRALDO
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El BANCO FINANDINA S. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de DIEGO HERNÁNDO SALAZAR GIRALDO teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 02 de septiembre del 2022.

El demandado DIEGO HERNÁNDO SALAZAR GIRALDO, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 02 de septiembre del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO FINANANDINA S. A., y en contra de DIEGO HERNÁNDO SALAZAR GIRALDO por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 02 de septiembre del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.699.404.12 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de noviembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de noviembre del 2022, a las 10:13 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3650
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00846-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADA	JHON DAVID BENITEZ MESA
DECISIÓN	Auto incorpora citación – autoriza aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado JHON DAVID BENITEZ MESA, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado JHON DAVID BENITEZ MESA, no acuda al despacho dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de noviembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados LEÓN DARÍO JIMÉNEZ AGUDELO y JOSÉ ALBERTO HERNÁNDEZ ORLAS, se encuentran notificados personalmente vía correo electrónico el día 11 de agosto de 2022 y 28 de octubre 2022, respectivamente, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 18 de noviembre del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	2742
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00152-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	LEÓN DARÍO JIMÉNEZ AGUDELO JOSÉ ALBERTO HERNÁNDEZ ORLAS
Instancia	Única Instancia
Providencia	Nro. 2742
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La cooperativa COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de LEÓN DARÍO JIMÉNEZ AGUDELO y JOSÉ ALBERTO HERNÁNDEZ ORLAS teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 15 de febrero del 2022.

Los demandados LEÓN DARÍO JIMÉNEZ AGUDELO y JOSÉ ALBERTO HERNÁNDEZ ORLAS, fueron notificados personalmente por correo electrónico el día 11 de agosto y 28 de octubre de 2022, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, y en contra de LEÓN DARÍO JIMÉNEZ AGUDELO y JOSÉ ALBERTO HERNÁNDEZ ORLAS por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 15 de agosto del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$626.976.24 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de noviembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el escrito anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 16 de noviembre de 2022 a las 11:48 horas.

Medellín, 18 de noviembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO

Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3630
RADICADO N°	05001-40-03-009-2022-01019-00
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	JUAN CAMILO BEDOYA ROMERO
DECISION:	INCORPORA – ORDENA OFICIAR

En atención al memorial presentado por la Policía Nacional Deval de Cali, por medio del cual informa que el día 16 de noviembre de 2022 fue inmovilizado el vehículo con placas FXN441, el cual quedó inmovilizado en el Parqueadero Cali Parking Multiser, ubicado en la carrera 66 # 13-11, Bosques del Limonar de Cali-Valle, para lo cual se aporta el inventario del vehículo; se ordena oficiar al JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN, para que de manera inmediata se sirva dar cumplimiento al despacho comisorio No. 228 del 26 de octubre de 2022, procediendo con las gestiones necesarias para la entrega del vehículo de placas FXN441 a favor del demandante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, el cual se encuentra a su disposición en el Parqueadero Cali Parking Multiser, ubicado en la carrera 66 # 13-11, Bosques del Limonar de Cali-Valle, en virtud de la orden de captura proferida por ese Juzgado; así mismo para que proceda con el levantamiento inmediato de dicha orden de aprehensión por cuanto la misma ya fue practicada según informe de la Policía Nacional Deval de Cali, presentado en este Despacho judicial el cual se anexará al oficio; lo anterior, so pena de sanción contenida en el inciso final del artículo 39 del Código General del Proceso.

Lo anterior, con el fin de proceder a culminar con las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de noviembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 16 de noviembre de 2022 a las 11:42 horas.

Medellín, 18 de noviembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	2722
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00669-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA
DEMANDADO	RAFAEL RICARDO MORENO RODRÍGUEZ CARMEN ADELA FIGUEROA OTERO
DECISIÓN	TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL

ASUNTO A RESOLVER

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, con facultad para recibir y la codemandada CARMEN ADELA FIGUEROA OTERO; por medio del cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA

NACIONAL COMUNA en contra de RAFAEL RICARDO MORENO RODRÍGUEZ y CARMEN ADELA FIGUEROA OTERO.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el 30% de la mesada pensional que percibe la demandada CARMEN ADELA FIGUEROA OTERO, por parte de la Fiduprevisora y Fopep. Oficiese en tal sentido a los respectivos pagadores.

TERCERO: ORDENAR el pago de los títulos constituidos dentro del proceso y retenidos a la demandada CARMEN ADELA FIGUEROA OTERO, a favor de la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA por un valor de \$2.390.000,00, conforme a la solicitud presentada por las partes; y a la demandada CARMEN ADELA FIGUEROA OTERO por un valor de \$632.818,00, así como todos los títulos que se llegaren a consignar a partir de la fecha y hasta que se registre de manera efectiva el levantamiento de la medida de embargo.

CUARTO: Para realizar lo anterior, se ordena fraccionar el título judicial No. 413230003964645 expedido el día 31/10/2022 por valor de \$719.606,00 en dos títulos por valor de \$632.818,00 y \$86.788,00.

QUINTO: No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, por cuanto el escrito no se encuentra suscrito por todos los demandados.

SEXTO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en el numeral segundo, remitiendo los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SÉPTIMO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de noviembre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 10 de noviembre del 2022, a las 17:38 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3642
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00128-00
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	JULIO CÉSAR GARCÍA VÁSQUEZ CHRISTIAN ADRIÁN GARCÍA RAMÍREZ
DEMANDADA	ANDRÉS FELIPE QUIROGA GONZÁLEZ ARMANDO QUIROGA GUERRERO
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO

En consideración al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita se le informe sobre el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble de propiedad de los demandados; el Despacho pone en conocimiento que a la fecha no se ha perfeccionado ninguna de las medidas cautelares decretadas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento al deber que le asiste de comunicar el oficio ordenado mediante providencia proferida del 27 de julio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción Administrativa 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Em consecuencia, se ordena por secretaría deja a disposición de la parte demandante el respectivo oficio con el fin de que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 16 de noviembre de 2022 a las 11:10 horas.

Medellín, 18 de noviembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3628
Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	FERRETERÍA Y CHAPILLAS SANGUINO S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2022-00982-00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el despacho comisorio para la realización de las diligencias pertinentes; el Juzgado no accede a lo solicitado toda vez que el despacho comisorio No. 227 expedido el 25 de octubre de 2022 dirigido a los Juzgados Civiles Municipales con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios (Reparto) Competentes de Medellín-Antioquia, fue diligenciado directamente por la secretaria del Juzgado mediante correo electrónico remitido desde el 25 de octubre de 2022 a las 13:41 horas, con copia al apoderado de la parte demandante, conforme como se observa en el expediente digital, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, correspondiendo su reparto al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de noviembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 10 de noviembre del 2022, a las 4:35 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3603
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00128-00
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	JULIO CÉSAR GARCÍA VÁSQUEZ CHRISTIAN ADRIÁN GARCÍA RAMÍREZ
DEMANDADA	ANDRÉS FELIPE QUIROGA GONZÁLEZ ARMANDO QUIROGA GUERRERO
DECISIÓN	Auto Incorpora citación requiere

Considerando el memorial que antecede, por medio del cual la parte demandante aporta constancia de envío de citación para notificación personal enviada a los demandados, el Despacho previo a tener en cuenta las mismas, requiere al memorialista para que se sirva aportar las constancias de entrega expedidas por la oficina de correo, a fin de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de noviembre del 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el escrito anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 16 de noviembre de 2022 a las 10:44 horas.

Medellín, 18 de noviembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3626
RADICADO N°	05001-40-03-009-2021-01361-00
PROCESO	EJECUTIVO PARTA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JAIRO DE JESÚS RÍOS ZULUAGA
DEMANDADO	YEISON JAIR RUIZ AVENDAÑO
DECISION:	INCORPORA

Se incorpora el escrito presentado por correo electrónico por parte del demandante, por medio del cual informa que el despacho comisorio expedido para la práctica de la diligencia de secuestro le correspondió al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín y hasta el momento no han fijado fecha para la realización de la diligencia de secuestro a pesar de estar insistiendo.

Se pone en conocimiento del demandante, que dicha manifestación no suspende los términos del requerimiento realizado mediante auto proferido el día 18 de octubre de 2022, toda vez que la medida de embargo ya se encuentra perfeccionada, por lo que debe dar cumplimiento a la notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de noviembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de noviembre del 2022, a las 2:55 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3653
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00514-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUZ MARINA FORONDA RODRÍGUEZ
DEMANDADA	HUBERT DE JESÚS GUZMAN OROZCO BRYAN DE JESÚS TAPIA DÍAZ
DECISIÓN	Incorpora notificación personal negativa – no accede emplazar, ordena oficiar eps

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida al demandado BRYAN DE JESÚS TAPIA DÍAZ, con resultado negativo.

Ahora bien, en atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento del demandado BRYAN DE JESÚS TAPIA DÍAZ, el Despacho considerando que al revisar la página ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, pudo constatar que el citado ejecutado se encuentra afiliado a la EPS SURA en calidad de beneficiario; se ordena oficiar a dicha entidad promotora de salud, para que informe la dirección física y electrónica que aparezca registrada en la base de datos del demandado TAPIA DÍAZ a fin de garantizar la comparecencia al proceso.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a notificar en las direcciones informadas por las EPS.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado a la autoridad que antecede y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Ley 1323 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de noviembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Oficio No. 3699

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 16 de noviembre de 2022, a las 11:27 horas.
Medellín, 18 de noviembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3629
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ARRENDAMIENTOS LAS AMÉRICAS S.A.S.
Demandados	MARÍA TERESA RÍOS ZAPATA ROSALBA RÍOS ZAPATA ALEJANDRO URIBE MORENO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00919-00
Decisión	CORRIGE OFICIO

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita la corrección del oficio No. 3695, en lo que guarda relación con el número de la cédula de la demandada ROSALBA RÍOS ZAPATA; el Despacho haciendo un control de legalidad al oficio No. 3695 expedido el día 02 de noviembre de 2022 con destino a la NUEVA EPS S.A., observa que efectivamente se incurrió en error involuntario al momento de indicar el número de la cédula de la demandada, ya que se señaló 32.487.531 siendo la correcta es 32.487.534, ordena que por secretaría se expida y se remita de manera inmediata nuevo el oficio dirigido a la Nueva Eps S.A., en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1323 de 2022.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de noviembre del 2022, a las 11:29 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3651
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00907-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
DEMANDADA	VÍCTOR ALFREDO AGUIRRE ROJO
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado VÍCTOR ALFREDO AGUIRRE ROJO, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 07 de noviembre del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de noviembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.